

Panamá, 14 de junio de 2002.

Honorable señora  
**GRACIELA IVETH NAVARRO**  
Alcaldesa Municipal del Distrito de Natá  
Provincia de Coclé.

Señora Alcaldesa:

Al tenor del artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que nos atribuye la facultad de servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su nota AM N°.304-02 de 9 de marzo de 2002, ingresada el día 10 de mayo del presente año, por medio de la cual nos consulta lo siguiente:

“A la Alcaldía de Nata se presentó la señora Martha Vargas Saldaña con el objetivo de interponer denuncia en contra del Honorable Representante del Corregimiento de Capellanía, Licdo. José María Añino, por agresión física y verbal.

Dicha denuncia no fue recibida, refiriendo el caso de la denunciante a la Personería Municipal para que interpusiera su denuncia, debido al hecho de que él es una autoridad representativa del Corregimiento y porque la ley 105 del 8 de octubre de 1973, reformada con la ley 53 del 12 de diciembre de 1984 capítulo II, artículo 8, no es clara al referirnos a si es esta la instancia o no dónde debe ventilarse el caso en mención o si es la personería o a otras instancias.

#### **Dictamen de la Procuraduría de la Administración**

Antes de emitir opinión en el presente caso sometido a nuestro estudio, consideramos oportuno, señalar lo siguiente:

En primer lugar, cuando la denuncia llegue a su despacho debe ser analizada, verificando el caso llevado a su jurisdicción, y determinar si es competente o no para resolver la situación presentada a su consideración.

Cómo se determina esa competencia? La competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas (artículo 235 del Código Judicial). La competencia se fija atendiendo al territorio; a la naturaleza del asunto; por la cuantía o valor de lo involucrado o por la calidad de las partes.

¿En qué aspectos debe recaer la atención de las autoridades de policía para definir la competencia, atendiendo la calidad de la persona?

- Debe determinar quién es, a qué se dedica, y la edad que tiene la persona demandada o acusada. Dado que hay situaciones que impiden conocer algunos casos como por ejemplo cuando se trata de funcionarios judiciales, o servidores públicos como es el caso del Honorable Representante, el cual fue elegido por votación popular, no sólo para representar a las personas en el corregimiento sino también para legislar, es decir expedir resoluciones y acuerdos municipales en el Distrito. Personas como éstas, que en caso de estar involucradas en un conflicto o controversia, tienen un tratamiento diferente, que los exime de atender una citación en la Corregiduría o Alcaldía o de ser conducidos o detenidos sino en conformidad con el procedimiento especial aplicable.
- Inmediatamente determine su competencia y si carece de ella para resolver el caso, entonces remitirá el expediente a la autoridad competente para conocer el caso, previa resolución inhibitoria, en la que expresará las normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la autoridad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente.

Es importante señalar que la autoridad puede ser competente por razón de la cuantía, la materia o negocio, el territorio pero no por la calidad de las partes, como es el caso presente. Con motivo, de la competencia funcional la Alcaldesa no es competente para conocer la denuncia contra el Representante de Corregimiento.

Ahora bien, el artículo 8 de la ley 105 de 8 de octubre 1973, preceptúa que los Representantes de Corregimiento no podrán ser privados de su libertad sino en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada por la autoridad competente. En ese sentido, dentro de las atribuciones del Alcalde no está la de sancionar al Representante de Corregimiento. En consecuencia, el Alcalde o Alcaldesa y demás autoridades de policía, no pueden hacer más allá de lo que la ley les ordene (Artículo 18 de la Constitución Política.)

No obstante, si el Concejal irrespeto a las autoridades o arremete físicamente a las personas comunes, puede ser denunciado e investigado por las autoridades competentes (Personeros o Fiscales). La norma aplicable expresa que no serán responsables por sus opiniones y votos en el ejercicio de sus funciones (artículo 22 de la Ley 106 de 1973) pero si son responsables cuando abusando de ese poder público que les otorga la ley, irrespetan o causan algún tipo de agresión física contra las personas comunes y autoridades, constituyéndose esto en un agravante.

Actos como los planteados en su nota deben ser del conocimiento de las autoridades judiciales para que inicien la investigación por abuso de autoridad y extralimitación de sus funciones, infracción de sus deberes de los servidores públicos u otros hechos que por su gravedad son sancionados por el Código Penal de Panamá.

En cuanto a la competencia, debo señalar que la confrontación de las normas establecidas en la Ley 106 de 1973, artículo 22 y la Ley 105 de 1973, artículo 8, y por lo planteado en la Consulta, nos hacen concluir que, las autoridades de policía (Corregidores y Alcaldes), carecen de competencia para sancionar a los Representantes de Corregimientos. En todo caso, lo que deben hacer las autoridades de policía, es extender una diligencia o acta donde se recojan todos los elementos probatorios, además de las generales de la víctima y de la parte demandada, y remitir a la autoridad competente, en este caso, Personeros o Fiscales de acuerdo con la gravedad del caso.

Por otro lado, somos de la opinión que independientemente de que la denuncia del caso, no sea del conocimiento de la autoridad de policía, ésta deba brindar las medidas de protección que señale el Código Administrativo, tales como: Boleta de Protección, de conformidad con el artículo 931, sin embargo, recomendamos que esta boleta esté justificada mediante Resolución y junto con las diligencias pertinentes al decidir las medidas provisionales que se hubiesen tomado en la presente causa.

Además las actuaciones irregulares de los Concejales o Representantes de Corregimientos, deben ponerse de conocimiento al Presidente del Consejo, para que de igual forma, estén enterados de la situación y adopten medidas oportunas sobre el caso, habida cuenta que estas actuaciones empañan la imagen de la corporación municipal, pero sin duda alguna afecta a la población electoral que los ha elegido para que los represente y trabaje por el bienestar de la comunidad.

Por último, es importante señalar que el artículo 2465 del Código Judicial dispone que los procesos contra los servidores públicos se siguen ante la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores y los Juzgados de Circuito. Por lo tanto, recomendamos a la señora Alcaldesa, emitir

una Resolución e inhibirse del caso y remitirlo a la Personería Municipal o Fiscalía de Circuito.

De igual manera, el artículo 159 del Código Judicial, en numeral 14, establece concretamente que los Jueces de Circuito son competentes para conocer en primera instancia los procesos civiles o penales que no están atribuidos por Ley expresamente a otra autoridad, y todos los que les atribuyan las leyes.

### **Conclusión**

Este despacho es del criterio que las autoridades de policía (Alcaldes y Corregidores) no son competentes para conocer estos casos, por razón de la calidad de la parte; sin embargo, el Alcalde/Alcaldesa puede extender un acta y recibir todos los datos y elementos probatorios del o la denunciante o querellante y remitir la denuncia o querrela ante las autoridades competentes Personería o Fiscalía.

De igual forma, recomendamos en todo caso, a la señora Alcaldesa remitir la denuncia, emitiendo una Resolución donde se inhiba por las razones antes expuestas y remitir nuevamente a la Personería Municipal, planteando el conflicto de competencia existente, por razón de la calidad de la parte, y éste se remita al juez de circuito, para que finalmente se de respuesta inmediata del caso, y por otro lado, de haberse tomado medidas oportunas para proteger a la afectada, remitir las resoluciones pertinentes a fin de que todas estas piezas procesales se tomen en cuenta por la instancia correspondiente.

En espera de haberle orientado sobre las inquietudes presentadas, me suscribo, de usted, con mi respeto de siempre.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/hf.